

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CARMEN SOCORRO
RODRÍGUEZ VARGAS

APELANTE

EX PARTE

KLAN202300599

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Mayagüez

Caso Núm.:
MZ2022CV01237

Sobre: Expediente de
Dominio

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2023.

Comparece ante nosotros la señora Carmen Socorro Rodríguez Vargas (Sra. Rodríguez; apelante) mediante el presente recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), el 24 de mayo de 2023, archivada en los autos copia de su notificación el 5 de junio de 2023.

Adelantamos que, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

I

El 15 de agosto de 2022, la Sra. Rodríguez presentó una petición sobre Expediente de Dominio a través del procedimiento Ex parte contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. En esta alegó, que adquirió por herencia de su madre la siguiente propiedad:

RÚSTICA: Solar marcado con el número SEIS (6) en el plano de inscripción, radicado en el Barrio Quebrada Grande del término municipal de Mayagüez, Puesto Rico, con una cabida superficial de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PUNTO SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (2,227.7049 M2), igual a PUNTO CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CUERDAS (.5666 Cds.) y que colinda por el NORTE, con el solar número Siete-A en el Plano de Inscripción, antes; hoy Primitiva Vargas; por el SUR, con Elsa Torres, antes; hoy Ismael Ramírez y la carretera 348; por el

ESTE, con Ramón Fernández y Ventura Vargas; antes; hoy Juan Fernández Lebrón y Carmen E. Vargas Lebrón; y por el OESTE, con camino municipal Juanín Vargas. Contiene una casa de construcción mixta, techada de zinc.

Asimismo, la apelante adujo que su madre “estuvo en posesión como dueña de la parcela antes descrita desde el año 1981 hasta el 18 de octubre del 2012, fecha en que falleció”. Además, que la apelante ha estado en posesión de dicha propiedad desde el año 2012 hasta el presente.¹ Por lo que, “sumando su posesión a la de los anteriores dueños, han transcurrido más de treinta (30) años.”²

Luego de los tramites de rigor, lo cual incluyó la celebración de una videoconferencia para el juicio en su fondo, el TPI emitió la *Sentencia* apelada, el 24 de mayo de 2023, la cual se notificó el 5 de junio del mismo año.³ En su dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la petición de expediente de dominio, por entender que no se le notificó a la Sra. Vanessa Acosta Rodríguez del procedimiento, siendo esta una parte indispensable. Inconforme, la apelante radicó una *Moción Solicitando Reconsideración* la cual, a la fecha de esta sentencia, aún no ha sido resulta por el TPI.

Posteriormente, el 10 de julio de 2023, la Sra. Rodríguez acudió ante este Tribunal mediante el presente recurso de apelación, en el cual nos señala el siguiente error:

Señalamiento de error: Erró el TPI al resolver que era necesario citar a la Sra. Luz Acosta Rodríguez y por lo tanto declarar No Ha Lugar la Petición de Expediente de Dominio.

Considerado el escrito la parte apelante, así como los documentos que lo acompañan, a la luz del derecho aplicable, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

II

A

Es norma conocida que “[l]os tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a

¹ Tomamos conocimiento judicial del expediente electrónico del caso *Carmen Socorro Rodríguez Vargas, Ex parte*, MY2022CV01237, en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), Entrada Núm. 1.

² *Id.*

³ Apéndice del recurso, pág. 1.

ella son privilegiados y deben atenderse en forma preferente.” *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014), que cita a: *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Siendo “la jurisdicción[,] el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.” *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, que cita a *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). De tal forma, “de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo” y “[a]l hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación ‘sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí’.” *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, que cita a: *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). Ciertamente “[u]n tribunal no puede asumir jurisdicción donde no la tiene.” *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, págs. 864-865, que cita a: *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356,364 (2005); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).

B

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47 (Regla 47), dispone lo siguiente:

[...]

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada ‘sin lugar’ y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la

notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

Dicha moción de reconsideración, “permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones.” *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014) que cita a: *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 24 (2011); *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217 (1999).

C

Un recurso es prematuro cuando se apela de una determinación que está pendiente ante el TPI y aún no ha sido resuelta. De tal modo, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015). Por tanto, “su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una simple moción informativa.” *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Nuestra jurisprudencia interpretativa exige la necesidad de presentar un nuevo recurso con su *apéndice* y notificación, dentro del término jurisdiccional correspondiente.

Debido a que la jurisdicción no se presume, es deber ministerial de todo tribunal evaluar si la posee previo a la consideración en los méritos de un recurso, pues ello incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni este puede adjudicársela. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

Por último, los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Por ello, cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero v. ARPe*, 187 DPR 445, 457 (2012), que cita a: *Maldonado v. Junta Planificación, supra*, pág. 55. La sentencia dictada por un tribunal sin jurisdicción es nula, por lo cual, carece de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), que cita a: *Vázquez v. A.R.PE.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A tono con lo anterior, la Regla 83 (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones le concede a este Tribunal la facultad de desestimar un recurso a iniciativa propia por alguno de los siguientes fundamentos:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis suplido). 4 L.P.R.A. Ap. XXII–B, R. 83 (C).

III

El 10 de julio de 2023, la parte apelante presentó su recuso ante este Tribunal en el cual nos señaló que el TPI incidió al declarar No Ha Lugar su petición sobre expediente de dominio, y al resolver que era necesario citar a la Sra. Luz Acosta Rodríguez. Sin embargo, surge del expediente que, el 7 de junio de 2023 la parte apelante presentó una solicitud de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia. El TPI no ha atendido la reconsideración presentada por la apelante, por lo que esta decidió acudir a este Tribunal de Apelaciones.

Conforme a lo dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil y en la Regla 83 de nuestro reglamento, la presentación del recurso de apelación ante nuestra consideración carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en este momento o instante en el tiempo no ha nacido autoridad judicial para acogerlo y, menos, para conservarlo con el

propósito de luego reactivarlo en virtud de una simple moción informativa. *Pueblo v. Santana Rodríguez, supra*. Nuestra jurisprudencia interpretativa exige la necesidad de presentar un nuevo recurso con su apéndice y notificación, dentro del término jurisdiccional correspondiente, una vez se haya resuelto la moción de reconsideración presentada ante el TPI el 7 de junio de 2023.

IV

Por lo antes expuesto, desestimamos el recurso de apelación presentado por la Sra. Rodríguez el 10 de julio de 2023 por falta de jurisdicción al haberse presentado prematuramente, y se ordena el desglose de su apéndice. En consecuencia, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que considere la Moción de Reconsideración que tiene ante su consideración.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones